



*RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se otorga autorización administrativa previa a la sociedad Valdecaballeros Solar, SL, para la instalación fotovoltaica "Veracruz", ubicada en el término municipal de Almendralejo (Badajoz), e infraestructura de evacuación de energía eléctrica asociada. Expte.: GE-M/68/19. (2021060154)*

Visto el expediente instruido en esta Dirección General, a petición de la sociedad Valdecaballeros Solar, SL, con CIF B-98911464 y con domicilio social en c/ Ribera de Loira, 60, 28042 Madrid, solicitando autorización administrativa previa de la instalación de referencia, se exponen los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de registro de entrada en la Junta de Extremadura de 14 de noviembre de 2019, D. Fernando Pizarro Chordá, en nombre y representación de la sociedad Valdecaballeros Solar, SL, presentó solicitud de autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica "Veracruz" ubicada en término municipal de Almendralejo (Badajoz), y sus infraestructuras de evacuación de energía eléctrica asociadas, acompañando el proyecto de construcción.

Segundo. Con fecha de 13 de marzo de 2020, finalizó el trámite de información pública del proyecto no habiéndose presentado alegaciones.

Tercero. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se dio traslado de las separatas correspondientes a las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de interés general afectadas, con bienes y derechos a su cargo, no habiendo manifestado éstas oposición alguna a las consultas realizadas, siendo, asimismo, aceptados por el promotor los informes emitidos por los mismos.

Cuarto. Con fecha de 3 de agosto de 2020, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad emite resolución por la que se formula declaración de impacto ambiental favorable sobre el proyecto de la instalación fotovoltaica "Veracruz" e infraestructuras de evacuación de energía eléctrica asociadas, publicada en el Diario Oficial de Extremadura n.º 157, de fecha 13 de agosto de 2020.

Quinto. Con fecha 5 de agosto de 2020, se dictó Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se otorga autorización administrativa previa para la instalación de referencia, publicada en el Diario Oficial de Extremadura n.º 176, de fecha 10 de septiembre de 2020.



Sexto. Mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2020, la Dirección General de Sostenibilidad comunicó a este organismo que había detectado una incidencia en la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA) ordinaria del proyecto de instalación de la referencia, consiste en que, con fecha posterior a la Resolución de 3 de agosto precitada, por esa Dirección General se había tenido conocimiento de que, por parte de la asociación Ecologistas en Acción de Extremadura, habían sido registradas alegaciones frente al proyecto, dentro de los plazos correspondiente a los trámites de información pública y consultas a las Administraciones Públicas y a las personas interesadas; alegaciones que, en consecuencia, por desconocerse, no pudieron ser tenidas en cuenta, en su caso, por parte del promotor, ni tampoco por parte de ese Organismo, durante el procedimiento EIA ordinaria para la formulación de la declaración de impacto ambiental del proyecto.

Séptimo. A la vista de la comunicación referida en el antecedente de hecho anterior, con fecha 17 de septiembre de 2020, se remite escrito a la sociedad Valdecaballeros Solar, SL, y a la asociación Ecologistas en Acción de Extremadura, con acuse de recibo, 17 de septiembre, y 28 de septiembre de 2020, respectivamente, por el cual se comunica que "para su conocimiento y a efectos de que, si así lo estiman y siempre que no haya vencido el plazo concedido al efecto, puedan presentar contra las Resoluciones de esta Dirección General de Industria, Energía y Minas de 5 de agosto de 2020, por las que se otorgaron la autorización administrativa previa y la autorización administrativa de construcción para la instalación de referencia, con una declaración de impacto ambiental favorable dictadas sin haber tenido en cuenta las alegaciones presentadas por parte de la asociación Ecologistas en Acción de Extremadura, los recursos indicados en las mismas o, en su caso, cualquier otro que estimen procedente en defensa de sus intereses. Todo ello, sin perjuicio de cualesquiera otras actuaciones que al respecto pudieran llevarse a cabo por parte de esta Administración".

Octavo. Con fecha 28 de septiembre de 2020 tiene entrada a través del registro electrónico, recurso de alzada presentado por D. Fernando Pizarro Chordá, en representación de la sociedad Valdecaballeros Solar, SL, frente a las resoluciones de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, por la que se otorga respectivamente, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, para la instalación "Veracruz", ubicada en el término municipal de Almendralejo (Badajoz), e infraestructura de evacuación de energía eléctrica asociada.

En el escrito de interposición expone, que tras conocer la comunicación notificada el 17 de septiembre de 2020 relativa a la incidencia detectada por la Dirección General de Sostenibilidad en la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria y consistente en que con fecha posterior a la publicación de la resolución por la que se emitió la declaración de impacto ambiental se tuvo conocimiento de las alegaciones presentadas en



plazo, durante el trámite de información pública, por la asociación Ecologistas en Acción de Extremadura, alegaciones que por desconocerse no pudieron ser tenidas en cuenta ni por el promotor, ni por la Dirección General de Sostenibilidad en el momento de emitirse la declaración de impacto ambiental, y entendiéndose que dichas alegaciones debieron ser consideradas por la Dirección General de Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se ha incurrido en una infracción del ordenamiento jurídico que supone un vicio de anulabilidad, que pretenden que se subsane con la única finalidad de asegurar el procedimiento administrativo incoado y cumplir con los requisitos legales preceptivos, derechos de terceros y de cualquier interesado.

Noveno. Con fecha de 4 de noviembre de 2020, se dio traslado de la interposición del recurso de alzada referido en el antecedente de hecho anterior a la Dirección General de Sostenibilidad, para que en el plazo de 10 días desde su recepción, alegasen cuanto estimen procedente en relación a las cuestiones en el planteadas y relativas a su competencia; presentando la citada Dirección General su contestación con fecha 5 de noviembre de 2020, manifestando lo que a continuación, en síntesis, se expone:

“[...] con fecha posterior a la resolución de 3 de agosto de 2020 antes referida, esta Dirección General tuvo conocimiento de que, por parte de la asociación ecologistas en Acción Extremadura, habían sido registradas alegaciones frente al proyecto, dentro de los plazos correspondientes a los trámites de información pública y consultas a las Administraciones Públicas y a las personas interesadas; alegaciones que, en consecuencia, por desconocerse, no pudieron ser tenidas en cuenta, en su caso, por parte del promotor, ni tampoco por parte de este Organismo, durante el procedimiento EIA ordinaria para la formulación de la declaración de impacto ambiental del proyecto”.

Décimo. Con fecha 6 de noviembre de 2020, se dictó Resolución de la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, por la que se resuelve el recurso de alzada antes citado, estimándose el mismo, procediéndose a anular las Resoluciones de 5 de agosto de 2020 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, por las que se otorgan respectivamente, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de la instalación referida; así como ordenándose retrotraer las actuaciones al momento de la emisión de una nueva declaración de impacto ambiental, en la que sean tenidas en cuenta todas las alegaciones presentadas en fase de información pública.

Undécimo. Con fecha de 11 de noviembre de 2020, la Dirección General de Sostenibilidad solicitó a este Organismo informe al respecto de las alegaciones referidas en el antecedente de hecho sexto, que entre otros aspectos manifestaban lo siguiente:



“ [.....]

- A. El proyecto de PSFV Veracruz debe archivararse puesto que forma una única instalación fotovoltaica con los proyectos PSFV El Doblón, PSFV Puerta Palmas, San Serván 2020 y San Serván 2021.

Previa al procedimiento ahora sometido a consultas de la administraciones, organizaciones y público, se señala la obligación de rechazar el procedimiento y se pide el archivo inmediato de las actuaciones desarrolladas hasta el día de hoy por incumplimiento grave de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Todo ello debido a que el proyectos de instalación fotovoltaica Veracruz, ahora sometido al trámite de consultas de su estudio de impacto ambiental se presenta por separado de los proyectos El Doblón, Puerta Palmas, San Serván 2020 y San Serván 2021, como si fuesen proyectos diferentes, cuando a todas luces lo que se está produciendo es la fragmentación de un único proyecto, por los siguientes motivos:

1. Los cinco proyectos afectan al mismo término municipal y/o colindante, suponiendo una concentración de proyectos.
2. Los cinco proyectos mencionados se encuentran geográficamente muy cercanos entre sí y, en el caso de las instalaciones fotovoltaicas El Doblón, San Serván 2020 y San Serván 2021, son físicamente colindantes.
3. En la Memoria final de intervención arqueológica de prospección incluida en la documentación del proyecto de PSFV Veracruz, dentro del apartado de Introducción, 1.2. Objeto y utilidad del proyecto, se menciona expresamente que:

“El presente Proyecto trata de la primera fase de construcción de una gran planta fotovoltaica. Dicha primera fase consta de cinco plantas fotovoltaicas y una línea de evacuación común, de 800 has y 12 km respectivamente, y cuyas obras van a ser realizadas por Igenostrum S.L (encargada de la dirección de obra en ejecución) y Enel Green Power S.L (empresa promotora).

En esta primera fase se han realizado los pertinentes trabajos de prospección arqueológica sobre las zonas afectadas por el proyecto; es decir, sobre los 5 parques denominados Lusitania, Alaudae, Puerta Palmas Veracruz y El Doblón (que suman en total 800 has) y la línea de evacuación de los 5 parques (12 km lineales)” (negrita añadida).

Como puede comprobarse en el primer párrafo transcrito, se identifica a la empresa Enel Green Power, SL, como la promotora de este y el resto de proyectos mencionados, sin que se mencione en ningún lugar a la empresa Valdecaballeros Solar, SL, que es la que aparece en esa función en la publicación en el DOE de las que traen causa estas alegaciones.



4. Los tres proyectos comparten una única línea de evacuación proyectada para servicio único de estas instalaciones, que finaliza en una única subestación o nodo de evacuación en común, lo que significa que estamos ante un único proyecto fraccionado en tres aparentemente distintos.
5. Aunque los proyectos para las PSFV El Doblón, Puerta Palmas y Veracruz han sido presentados por empresas de diferente nombre y CIF, tras analizar la información mercantil disponible sobre estas, se puede comprobar, que al fin y al cabo, todas comparten socio único y empresa matriz (se adjunta anexo sobre las empresas y su relación clara entre ellas).

Queda patente, pues, que los cinco proyectos mencionados (El Doblón, Puerta Palmas, Veracruz, San Serván 2020 y San Serván 2021) constituyen una agrupación fotovoltaica unitaria, que suma una potencia instalada de 149,925 MW, que comparte una única línea de evacuación conjunta de 132 kV y un único punto de acceso a la red de transporte a través de la subestación de la PSFV El Doblón y de ahí se dirigirá a la SE Colectora San Serván 220/400 kV.

Esta fragmentación en tres proyectos distintos, sin argumentos técnicos que lo aconsejen y avalen, obedece a una argucia inicial de los promotores con la clara intención de no superar los 50 MWp por planta y eludir, de esta manera, su tramitación ante la Administración General del Estado, tal como señala el Real Decreto 413/2014, de 6 de Junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, como correspondería realmente al alcanzar en conjunto una potencia unitaria instalada de 149,925 MW, lo que supone un fraude de ley.

[.....]

- B. Falta de una planificación estratégica de la actividad de generación de electricidad fotovoltaica en Extremadura.

En el caso del proyecto de PSF Veracruz se advierte que, tanto por su localización geográfica, como por su coincidencia temporal y por compartir la misma línea de evacuación con otros proyectos como las PSF El Doblón y PSF Puerta Palmas, se está produciendo una concentración de instalaciones fotovoltaicas en una misma zona reducida. Esta concentración se ve incrementada al tener en consideración las solicitudes presentadas para otros proyectos más en zonas próximas de los términos municipales de Mérida, Arroyo San Serván y Almendralejo.

Por tanto, conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio

ambiente, el elevado número de proyectos de plantas solares fotovoltaicas en esta y otras zona de la región debe planificarse en el marco de la Evaluación Ambiental Estratégica de un Plan de Desarrollo de la energía fotovoltaica en la Comunidad Autónoma de Extremadura, tanto por tratarse de una actividad de producción de energía como por afectar a amplias áreas en las que se ubican especies en grave regresión, como las agrícolas y esteparias, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa del proyecto Veracruz.

En esta evaluación ambiental deberán designarse las zonas más aptas para esta actividad, las zonas excluidas por su alto impacto ambiental y el modelo de instalaciones y su distribución en Extremadura, de modo que la implantación no compita con otros recursos como el paisaje, la propiedad o el arrendamiento del suelo agrario o forestal, la avifauna, el turismo rural y de aves, etc.

Igualmente, dado que las instalaciones fotovoltaicas de grandes dimensiones suponen una transformación del medio a mucha mayor escala que si esta se acomete de forma dispersa, debería establecerse un conjunto de normas para definir cuál puede ser la máxima extensión de una planta así como la separación mínima entre ellas y la máxima concentración de plantas en un espacio dado.

Además, es necesario apostar firmemente por el autoabastecimiento individual, social y municipal, priorizando la instalación de los equipos en las cubiertas de los edificios, naves, polígonos industriales y, en definitiva, del espacio urbano frente a la ocupación de terreno agrícola.

[.....]

#### D. Sobre el trazado de la línea eléctrica de evacuación de la energía.

Según se recoge en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, las líneas de conexión exterior de la instalación deberán ir enterradas en todo lo posible.

A pesar de que se contemplan las medidas pertinentes de protección de las aves contenidas en este Decreto, el continuo incremento del número de tendidos eléctricos que se están autorizando con motivo de la proliferación de este tipo de plantas generadoras, sumados a las líneas eléctricas preexistentes, incrementa exponencialmente las probabilidades de que ocurran accidentes por coche o electrocución en ellas. Por tanto, es más que deseable que las líneas de evacuación exteriores a la planta se realicen enterradas en zanjas, al menos en aquellas zonas de uso agrario que no presentan complicación por afección a servicios existentes.



En el estudio de los efectos sinérgicos, no se ha tenido en cuenta los futuras PSFV Lusitania y Alaudae que, según se desprende de la información contenida en el Informe de Calificación Urbanística y de la Memoria de prospección arqueológica, forman parte de este gran parque solar proyectado pero que pretende invisibilizarse. Tampoco se tienen en cuenta las instalaciones San Serván 2020 y San Serván 2021, muy próximas a ella.

[.....]"

Duodécimo. Con fecha 16 de noviembre de 2020, se remite a la Dirección General de Sostenibilidad, informe en respuesta a las alegaciones presentadas por la asociación Ecologistas en Acción de Extremadura, con las siguientes consideraciones:

"En primer lugar, en lo que concierne a la afirmación por parte de Ecologistas en Acción sobre el supuesto incumplimiento de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, sin que se haga indicación expresa por parte de Ecologistas en Acción a qué aspecto de la ley se refiere, se indica que, la mencionada ley no contiene precepto alguno que impida la tramitación simultánea de proyectos en el mismo término municipal, o en varios municipios geográficamente muy cercanos, aunque sean algunos de ellos colindantes, pudiendo uno o varios promotores ser titulares de proyectos así planteados, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de octubre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro, y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, es decir, que queden acreditadas la "capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto", estableciéndose como única prohibición la de ser uniones temporales de empresas, circunstancia que no se da en este caso.

La elección de la ubicación y el diseño de las instalaciones es una decisión que concierne exclusivamente a los promotores de las mismas, sin que competa a la Administración exigir uno u otro emplazamiento, recordándose que la propia normativa reguladora del régimen de autorizaciones administrativas de este tipo de proyectos no impone distancias mínimas entre instalaciones.

En cuanto a las referencias que se hacen en la alegación de Ecologistas en Acción respecto de que los distintos proyectos fotovoltaicos que se citan en la misma forman una "agrupación" o "conjunto", se indica que estas referencias las encontramos en los artículos 7 y 14, respectivamente, del Real Decreto 413/2014 de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, pero sin que en ninguno de los citados artículos se establezca regulación alguna que guarde relación con la tramitación administrativa para la autorización de instalaciones de producción de energía; pues van referidos a instalaciones existentes y en funcionamiento, regulando el primero de ellos las "obligaciones de los productores a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos" (en este caso de adscripción a un centro de control) y el segundo los "criterios para la aplicación de régimen retributivo específico a cada

instalación". No se encuentran regulados ni en la Ley del Sector Eléctrico, ni en el RD 1955/2000 de 1 de diciembre, los términos "agrupación" o "conjunto" de instalaciones como supuestos específicos a la hora de establecer procedimientos diferenciados de tramitación administrativa, ni como criterio para la distribución de competencias a las distintas administraciones para la tramitación de las autorizaciones de estas instalaciones.

La tramitación a nivel autonómico de varios proyectos de potencia de hasta 50 MW, en paralelo y por separado, se acepta siempre y cuando los diferentes proyectos puedan ser considerados autónomamente, siendo factores relevantes que cada uno tenga autonomía funcional y pueda producir electricidad por sí mismo, aunque sus instalaciones estén próximas o se compartan determinadas infraestructuras de evacuación (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2013).

En el caso que nos ocupa, el proyecto ISF Veracruz, al igual que todas las restantes instalaciones fotovoltaicas señaladas por Ecologistas en Acción en su alegación, tienen total independencia funcional y pueden ser considerados de forma autónoma. Esta independencia es innegable en el proyecto ISF Veracruz, porque puede producir electricidad por sí mismo, aunque los demás no lo hagan.

Aunque sus instalaciones estén próximas a otras o se compartan determinadas infraestructuras de evacuación, cada una de las instalaciones habrá de contar, tal como establece la legislación vigente, con:

- Un derecho de acceso a la red independiente.
- Un derecho de conexión a la red independiente.
- Un contrato técnico de acceso a la red independiente con Red Eléctrica de España.

Actualmente la ISF Veracruz dispone de los derechos de acceso y conexión a la red independiente y, a continuación habrá de suscribir el contrato técnico de acceso independiente, tal y como se establece en el artículo 58 del mencionado Real Decreto 1955/2000, de 1 de octubre.

De esta forma, el operador de red podría desconectar las instalaciones, llegado el caso, de forma totalmente independiente. Además, cada una de las instalaciones tiene un contador fiscal independiente y puede tener una forma independiente de vender energía. Una instalación puede vender su producción si así lo desea al mercado mayorista de electricidad y las otras mediante contratos bilaterales.

Por otra parte, a pesar de encontrarse hoy en día derogado el marco jurídico y económico que regulaba la generación de electricidad con energías renovables en España, basado en un sistema de primas y tarifas reguladas, resulta interesante rescatar el contenido del apartado





2 del artículo 3 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, en la medida en que en el mismo se establecían los criterios para considerar en qué supuestos debían sumarse las potencias para ser calificadas como pertenecientes a una única instalación. Esto es, las instalaciones que vertieran su energía a un mismo transformador, con tensión de salida igual a la de la red de distribución o transporte a la que han de conectarse. Si varias instalaciones de producción utilizasen las mismas instalaciones de evacuación, la referencia anterior se entendería respecto al transformador anterior al que sea común para varias instalaciones de producción. En caso de no existir un transformador anterior, para las instalaciones solares fotovoltaicas, se consideraba la suma de potencias de los inversores trabajando en paralelo para un mismo titular y que vertieran su energía en dicho transformador común.

Pues bien, aplicando el mencionado criterio, la ISF Veracruz, así como las restantes instalaciones que se citan en la alegación de Ecologistas en Acción, se concluye que, cada una de ellas, individualmente, hubieran sido consideradas una única instalación solar fotovoltaica.

Por otra parte, cuando la asociación se refiere a un supuesto incumplimiento grave de la Ley del Sector Eléctrico, parece indicar que con la presentación de varios proyectos en entornos cercanos, por uno o varios promotores, se incurre en fraude de ley. A este respecto, se considera que el fraude de ley se produce cuando hay una intención positiva, es decir, la claridad absoluta de que quien utiliza esta práctica lo hace con la clara intención de eludir o evadir las exigencias de la ley. Pues bien, en este caso no se aprecia fraude de ley por los argumentos que se esgrimen a continuación.

En cuanto a la tramitación sustantiva, el fraude de ley sólo se justificaría cuando el promotor obtiene un beneficio artificial al tramitarlos separadamente. Pero hay que recalcar que no hay norma que lo impida, y que no se obtiene ninguna ventaja para los promotores. El hecho de que un proyecto sea tramitado ante la Administración autonómica no presenta a priori ventajas o inconvenientes frente a su tramitación a nivel nacional. De hecho, la legislación sustantiva que se aplica de la Comunidad Autónoma de Extremadura en la tramitación administrativa de este tipo de proyectos es precisamente la estatal, que actúa como supletoria, al no existir actualmente normativa autonómica de aplicación.

Criterios como la flexibilidad y la diversificación pueden alentar a un promotor a dividir un proyecto en varios. La tramitación por separado permite una mejor y más amplia búsqueda de suelo; le permite diversificar, si se desea, o si se produce un cambio abrupto de mercado, los constructores de las plantas y los suministradores de módulos y demás componentes. Puede elegir un destino distinto para cada uno de ellos, pudiendo quedarse alguno (o algunos) y, en cambio, vender otros, algo muy habitual, si le resulta necesario o conveniente, así como elegir regímenes de venta de la electricidad diferentes, para cubrirse de modo parcial ante eventuales vaivenes del precio del mercado mayorista de electricidad. En definitiva, plantear varios proyectos en lugar de uno, implica mayores costes, pero a cambio se diversifican riesgos y se alcanza una mayor flexibilidad.



Además de lo anterior, se considera oportuno señalar la importante evolución que, en los últimos años, ha experimentado la regulación estatal de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable. Así, persiguiendo el desarrollo de este tipo de fuentes de energía, hasta el año 2013, el marco jurídico y económico que regulaba la generación de electricidad con energías renovables en España, estuvo basado en un sistema de primas y tarifas reguladas, dedicado al fomento de instalaciones de potencia no superior a 50 MW, denominado régimen especial. Actualmente, como se indicó anteriormente, ese sistema se encuentra derogado para las nuevas instalaciones, de forma que el régimen económico aplicable a las mismas en nada tiene en cuenta su potencia. Por tanto, desde el punto de vista económico o retributivo, actualmente, la potencia de la instalación tampoco es un factor que presente ventajas o inconvenientes y, por tanto, es irrelevante desde ese punto de vista, si la tramitación administrativa es a nivel autonómico (hasta 50 MWp) o a nivel nacional (más de 50 MWp).

Por otra parte, se cuestiona por parte de Ecologistas en Acción el hecho de que varias instalaciones de generación compartan la línea eléctrica de evacuación, pues bien, lejos de constituir un modo de proceder reprobable, en opinión de este Organismo, es un modo de reducir el impacto ambiental de los proyectos, práctica que, además, es fomentada y exigida por las propias Administraciones Públicas, ya sea el órgano sustantivo o el órgano ambiental, como medida para lograr la mayor eficiencia en el sistema y el menor impacto ambiental minimizando la proliferación de líneas eléctricas. Si se impidiera que varios proyectos compartan la línea de evacuación, se estaría provocando directamente un mayor impacto ambiental.

En este sentido, el precitado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, recogía expresamente en el apartado 5 del anexo XI que "Siempre que sea posible, se procurará que varias instalaciones productoras utilicen las mismas instalaciones de evacuación de la energía eléctrica, aun cuando se trate de titulares distintos" esta previsión no se mantiene expresamente en la normativa vigente, pero no se prohíbe, es más, son varias las referencias en la normativa sectorial eléctrica las que contemplan la posibilidad de que dichas infraestructuras sean compartidas.

Así, por ejemplo, ha de recordarse lo recogido en el anexo XV, punto 4, del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Cuando varios promotores compartan punto de conexión a la red de transporte, como es el caso que nos ocupa, la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión, ante el operador del sistema y transportista, Red Eléctrica de España (REE), deberá realizarse de forma conjunta y coordinada por un Interlocutor Único de Nudo (en este caso Fotowatio Renewable Ventures Servicios España, SL) que actúa en representación de los generadores. El hecho de que se contemple esta posibilidad, de forma que varias instalaciones independientes puedan compartir el mismo punto de conexión, implica necesariamente que tengan que compartir



infraestructuras de evacuación, ya que la conexión al punto concedido por REE, en una nueva posición en la subestación San Serván 220 kV, solo puede llevarse a cabo a través de una única línea. Así se ha indicado por parte de REE durante la tramitación coordinada de los procedimientos de acceso y conexión.

En cuanto a la afirmación relativa a que "el desarrollo fotovoltaico en la región debe planificarse en el marco de la Evaluación Ambiental estratégica de un Plan de Desarrollo de la energía fotovoltaica en la Comunidad Autónoma de Extremadura", en primer lugar se indica que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 16/2015, de 23 abril de 2015, "serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración Pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Gobierno (...)"; pues bien, no concurren, en este caso, ninguna de las circunstancias señaladas en la Ley que exijan la existencia de la planificación que se plantea.

No obstante lo anterior, se señala que la Junta de Extremadura cuenta con un borrador del primer Plan Extremeño de Energía y Clima (PEIEC) 2021-2030, que incluye, entre otros aspectos, los objetivos del conjunto de las distintas tecnologías renovables (incluida la fotovoltaica) en nuestra región a horizonte 2030, que actualmente está siendo sometido a evaluación ambiental estratégica, y sobre el que Ecologistas en Acción ha sido consultada. El PEIEC se basa y es coherente con el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030, también con evaluación ambiental estratégica en tramitación, que contempla los objetivos nacionales para el desarrollo de la energía fotovoltaica. Pero ni el PNIEC ni el PEIEC fijan "las zonas más aptas para esta actividad, las zonas excluidas por su alto impacto ambiental y el modelo de instalaciones y su distribución", como pretende el alegante. Una vez aprobados los planes, y establecidos por tanto los objetivos, corresponde a la evaluación ambiental de los proyectos determinar su viabilidad ambiental.

Por otra parte, se recuerda que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, "se reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica reguladas en la presente ley (...); siendo la generación de energía eléctrica una de ellas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la mencionada Ley. En consecuencia, por todo lo anterior, se considera que, no existiendo precepto legal que lo impida, de acuerdo con la legislación de aplicación, corresponde llevar a cabo la tramitación de los distintos proyectos fotovoltaicos que se presenten ante este Organismo y que sean de su competencia".

Decimotercero. Con fecha de registro electrónico de 27 de noviembre de 2020, D. Fernando Pizarro Chordá, en nombre y representación de la sociedad Valdecaballeros Solar, SL, atendiendo a las peticiones planteadas por la Dirección General de Sostenibilidad, presenta adenda al proyecto de construcción aportado inicialmente para la línea de evacuación de la planta



fotovoltaica, modificando la tipología de apoyos, cambios que fueron considerados no sustanciales por este organismo

Decimocuarto. Con fecha de 2 de diciembre de 2020, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad emitió nueva resolución por la que se formula declaración de impacto ambiental favorable sobre el proyecto de la instalación fotovoltaica "Veracruz" e infraestructuras de evacuación de energía eléctrica asociadas, publicada en el Diario Oficial de Extremadura n.º 239, de fecha 14 de diciembre de 2020.

A estos antecedentes de hecho, les son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conforme a lo dispuesto en el apartado 1.37 del artículo 9 del Estatuto de Autonomía, modificado por Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencias exclusivas en materia de instalaciones de producción, almacenamiento, distribución y transporte de energías de cualquier tipo en su territorio, incluida la eléctrica cuando el aprovechamiento de ésta no afecte a otras Comunidades Autónomas.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto del Presidente 16/2019, de 1 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como lo dispuesto en el Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece su estructura orgánica básica, y el Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, corresponde a la Dirección General de Industria, Energía y Minas todas las funciones relacionadas con la dirección de las políticas de industria, energía y minas.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 del Decreto 221/2012, de 9 de noviembre, la competencia para adoptar la presente resolución corresponde a la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Segundo. La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, determina que la construcción, puesta en funcionamiento, y modificación de las instalaciones de generación, transporte y distribución de energía eléctrica están sometidas, con carácter previo, al régimen de autorizaciones establecido en el artículo 53 de la ley indicada y en sus disposiciones de desarrollo.

Asimismo de conformidad con lo establecido en el título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, una vez concluidos los trámites correspondientes, y analizadas las



alegaciones y manifestaciones recibidas durante la instrucción del procedimiento, así como los pronunciamientos, alegaciones, informes, condicionados y documentos preceptivos obrantes en el mismo emitidos por otras Administraciones Públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general, el órgano sustantivo emitirá la resolución pertinente.

Por todo ello, teniendo en cuenta que han sido llevados a afecto los trámites preceptivos en la legislación vigente, y considerando lo expuesto en los antecedentes de hecho y en los fundamentos de derecho esta Dirección General,

#### RESUELVE :

Conceder a la sociedad Valdecaballeros Solar, SL, con CIF B-98911464, autorización administrativa previa de las instalaciones cuyas características principales son las que a continuación se indican:

— Características de la instalación:

Instalación solar fotovoltaica de 47,880 MWp de potencia instalada y 40 MW de potencia nominal compuesta por 126.000 módulos fotovoltaicos de 380 Wp cada uno, montados sobre estructuras de seguimiento a un eje y 14 inversores de 2.993 kVA (limitados por software a 2.857,14 kW) cada uno.

- La instalación consta de 7 centros de transformación de 2 inversores (2.993 kVA cada uno) y 2 transformadores (3.000 kVA - 0.64/30 kV) cada uno.

Líneas subterráneas de interconexión entre los centros de transformación y la subestación colectora "SET Veracruz", mediante cable RHZ1 AL 18/30(36) kV aislamiento XLPE de secciones variables.

Subestación colectora "SET Veracruz" ubicada en el polígono 8, parcela 293 del término municipal de Almendralejo (Badajoz) con transformador de potencia de 43 MVA, 220/30 kV (ONAN/ONAF) conexión YNd11, un posición de transformador de potencia, 3 celdas de línea, una celda de servicios auxiliares y un transformador de servicios auxiliares de 50 KVA, 30/0,4 kV.

Línea de evacuación aérea 220 kV, de 5.635 metros de longitud y conductor LA-280 constituida por 20 apoyos metálicos, con origen subestación colectora "SET Veracruz" y final en la subestación "SET El Doblón", objeto de otro proyecto (expediente GE-M/67/19). Desde dicha subestación partirá una infraestructura común de evacuación hasta la subestación colectora "Infraestructuras San Serván 220", objeto de otro proyecto (expediente GE-M/70/19), que enlazará con la subestación "San Serván 220" propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U, donde tiene otorgado el punto de conexión.



- Recorrido de la línea 220 kV:

- ◇ Polígono 8, parcelas 293, 47, 292, 46, 45, 266, 43, 42, 41, 40, 39, 38, 37, 265, 34, 33, 32, 31, 30, 29, 28, 27, 26, 25, 264, 263, 24, 190, 279, 23, 189, 188, 187, 185, 183, 182, 181, 180, 161, 179, 168, 167, 166 y 9003, del término municipal de Almendralejo (Badajoz);
- ◇ Polígono 7, parcelas 9002, 83, 82, 81, 79, 80, 78, 77, 76, 75, 74, 72, 71, 9005, 204, 70, 201, 202, 203, 186, 9004, 200, 187, 194, 196, 197, 9007, 8, 7, 6, 229, 5, 4, 3, 1, 2 y 9001, del término municipal de Almendralejo (Badajoz);
- ◇ Polígono 6, parcelas 9003, 6, 5, 110, 4, 109, 3, 112, 2 y 1, del término municipal de Almendralejo (Badajoz);
- ◇ Polígono 63, parcelas 128, 43, 127, 133, 147, 89, 103, 87, 19 y 20, del término municipal de Mérida (Badajoz);
- ◇ Polígono 64, parcelas 9002 y 16, del término municipal de Mérida (Badajoz).

- Las coordenadas UTM ETRS89 de los apoyos son las siguientes:

N.º APOYO	COORDENADAS UTM USO 29	
	X	Y
SET Veracruz	723046,39	4292048,96
AP01	723015,07	4292068,89
AP02	722769,99	4292119,86
AP03	722494,95	4292177,06
AP04	722194,30	4292239,58
AP05	721893,46	4292302,14



N.º APOYO	COORDENADAS UTM USO 29	
	X	Y
AP06	721575,41	4292368,28
AP07	721235,51	4292438,97
AP08	720914,71	4292505,68
AP09	720591,15	4292572,97
AP10	720263,60	4292641,09
AP11	719935,36	4292709,35
AP12	719646,94	4292769,33
AP13	719360,09	4292828,98
AP14	719082,32	4292886,75
AP15	718741,80	4292957,56
AP16	718421,82	4293024,10
AP17	718102,67	4293090,47
AP18	717926,42	4293127,13
AP19	717723,36	4293002,98



N.º APOYO	COORDENADAS UTM USO 29	
	X	Y
AP20	717605,85	4292931,12
SET El Doblón	717601,15	4292906,57

- Ubicación de la instalación de generación solar fotovoltaica: Polígono 9, parcelas 36, 35 y 9001; y Polígono 8, parcelas 48, 225, 293, 9007 y 9008, del término municipal de Almedralejo (Badajoz).
- Referencia catastrales: 06011A009000360000QP, 06011A009000350000QQ, 06011A009090010000QT, 06011A008000480000QU, 06011A008002250000QM, 06011A008002930000QO, 06011A008090070000QZ, 06011A008090080000QU respectivamente.
- Finalidad: Instalación de producción de energía eléctrica solar fotovoltaica e infraestructura eléctrica de evacuación asociada.
- Presupuesto: 26.130.128,65 €.

La autorización administrativa previa se otorga bajo las siguientes condiciones:

La Empresa queda obligada en todo momento a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en sus disposiciones de desarrollo.

La Empresa tendrá en cuenta, para realizar la ejecución de las instalaciones, el cumplimiento de los condicionados que hayan sido establecidos por Administraciones Públicas, organismos, empresas de servicio público o empresas de servicios de interés general.

La Empresa, una vez finalizadas las instalaciones y realizadas las pruebas, ensayos y verificaciones de las mismas con resultado favorable, deberá solicitar la emisión de la correspondiente autorización de explotación.

La presente autorización se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares, e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de





competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones.

La presente resolución no pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 122 de dicha norma legal.

Mérida, 21 de diciembre de 2020.

El Director General de Industria,  
Energía y Minas,  
SAMUEL RUIZ FERNÁNDEZ

• • •

